

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2023, a las 2:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1769
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00017-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. S.
DEMANDADA	DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	Auto incorpora citación negativa - Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL en la nueva dirección física, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b176629ed6d9c3c8bb5f91d43d5ed1e2a1913cc5dd40fbcff61bc413c57ec1**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ se encuentra notificado personalmente el día 17 de marzo 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de mayo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1287
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00238-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de marzo del 2023.

El demandado ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 17 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de ANÍBAL DE JESUS SAMUDIO FLÓREZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.317.482.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db854db3351aa2f911f52f57a9d1b87c6b16df2f81173317d66d1eadc38593**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de abril de 2023 a las 1:05 horas.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1772
Radicado	05001-40-03-009-2023-00434-00
EXTRAPROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUIS ENRIQUE VANEGAS VÁSQUEZ
Decisión	Accede solicitud, releva abogado amparo pobreza

En atención al memorial presentado por el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, por medio del cual rechaza su designación en el presente amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, ya que en la actualidad se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos; el Despacho accede a la justificación presentada y en consecuencia procede a nombrar como nuevo abogado en emparo de pobreza al Dr. OSCAR IVÁN MELGAREJO quien se localiza a través del correo electrónico: omelgarejo35@gmail.com, teléfono celular 3213809912.

Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9befbc938c7599c6f5cc54d170522437cbeb6b730e56d14c3c3152fae15da8a5**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2023, a las 1:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1766
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00333-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MAURICIO CHOPERENA CANO
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado MAURICIO CHOPERENA CANO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado MAURICIO CHOPERENA CANO no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el día 11 de mayo del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d40ee68b59d462fb6caa971ff3a55d4e96b58ad3909d7b676cef17017682a5**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2023, a las 2:24 p. m. Se deja constancia que en el correo institucional el radicado del correo es 2023-10181, siendo correcto el radicado 2023 00238.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1767
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5187837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del demandado ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5187837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del demandado ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ, ubicado en la carrera 61 No. 57 A – 31, segundo piso de Bello (Dirección catastral). Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA-REPARTO, con facultades para allanar en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR, nombrar y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

TERCERO: Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios, el cual será remitido por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

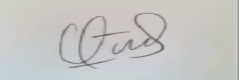
Código de verificación: **dcc1207dc771d8397f67034c7d750b69f475c101697a168d7fb926615422318d**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 13 de abril de 2023 a las 16:31 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1289
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01295-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd848603624a12dd8da1600e2b62a725a99ed696ac4b05a75eda24439cffa5**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2023 a las 1:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1765
Radicado	05001 40 03 009 2022-00960-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN
Causante	JUAN DE DIOS LAGAREJO CAICEDO IVAN DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Decisión	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada al señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticuatro (24) de abril del 2023.

Se advierte que el demandado JUAN DE DIOS LAGAREJO CAICEDO se encuentra notificado personalmente desde el 30 de noviembre de 2022 (fls. 08 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e568164f1b4873ffc16bbb6d0d806506429ac3b8b113bccf2b04367e544095**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial, fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de abril del 2023, a las 3:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1773
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00185-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	VILMA SUSANA DAZA VALOYES
Decisión	Incorpora y requiere Subcomisionado

Se incorpora al expediente respuesta allega por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante auto proferido del 28 de abril de 2023, informando que para la práctica de la diligencia de entrega ordenada para el vehículo con placas FWK902 de propiedad de la demandada VILMA SUSANA DAZA VALOYES, se ordenó subcomisionar a la Inspección de Policía de Copacabana, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de aprehensión fue puesto a su disposición en el parqueadero denominado la Principal S. A. S., de la Autopista Medellín-Bogotá, kilómetro 7, careciendo de competencia por fuera de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la Inspector de Transporte y Tránsito de Copacabana, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 038 del 02 de marzo de 2023, procediendo con la entrega del vehículo de placas FWK902 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero la Principal S.A.S. de la Autopista Medellín-Bogotá Kilómetro 7, en virtud de la subcomisión efectuada por el Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de la orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá – Estación Policía Villahermosa, presentado en este

Despacho judicial el cual se anexará al oficio junto con la prueba de la subcomisión.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508404c3cefa36dc703f393ca77d5e66da608f497b8338baab16a5c442f7af0c**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial, fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de abril del 2023, a las 4:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1774
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00181-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados	DAMARIS PRISCILA VIAÑA MÉNDEZ
Decisión	Incorpora y requiere subcomisionado

Se incorpora al expediente respuesta allega por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante auto proferido del 19 de abril de 2023, informando que para la práctica de la diligencia de entrega ordenada para el vehículo con placas FIU044 de propiedad de la demandada DAMARIS PRISCILA VIAÑA MÉNDEZ, se ordenó subcomisionar la Inspección de Policía de Rionegro, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de aprehensión fue puesto a su disposición en el parqueadero denominado la Principal S. A. S. ubicado en el Municipio de Rionegro, careciendo de competencia por fuera de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la Inspector de Transporte y Tránsito de Rionegro, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 46 del 09 de marzo de 2022, procediendo con la entrega del vehículo de placas FIU044 a favor del demandante PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en el municipio de Rionegro-Ant., en virtud de la subcomisión efectuada por el Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según información suministrada por la apoderada de la parte

demandante donde se aportó el inventario del parqueadero, el cual se anexará al oficio junto con la prueba de la subcomisión.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

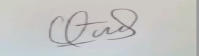
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8562a52d6d3d19fbf5138e4d9b5c385768d3d15e6ea67a4814d7d99bda6e86c5

Documento generado en 10/05/2023 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de abril de 2023 a las 16:39 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1290
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01031-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1159367. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 002 expedido el 17 de enero de 2023, en el estado en que se encuentre y se sirvan suspender la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase los oficios ordenados en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a32b7c30bc3c6e4a2d6a1fdc6348b871a14f3285e76337f5b888e1dd99c0d1**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Se le informa señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el pasado jueves 04 de mayo de 2023 a las 9:48 horas. Adicionalmente que, el curador *ad-litem* allegó memorial de contestación de la demanda sin oposición extemporáneo, pues el mismo venció el 03 de mayo de 2023. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	1074
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00906-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	CARLOS ENRIQUE PEREZ OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS y CARLOS ENRIQUE PÉREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2022.

El demandado CARLOS ENRIQUE PÉREZ se encuentra notificado personalmente por correo electrónico remitido el 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Por su parte el demandado OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS, fue emplazado mediante edicto publicado el 7 de octubre de 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual contestó la demanda sin proponer excepciones.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Es de anotar igualmente, que mediante autos del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), trece (13) de enero y dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se ordenó tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS y CARLOS ENRIQUE PÉREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$146.319,55 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21469e5a0ef3e8b24c97b798e78fce496fd32da13fcdd281c379546a8c0d6**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día lunes 13 de febrero de 2023 a las 15:14 y 15:37 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	516
Radicado	05001 40 03 009 2022 01327 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	NIBIS GUERRERO ESPITIA BERNARDO ANTONIO USUGA
Demandando	HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR
Decisión:	Requiere demandante

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por los señores NIBIS GUERRERO ESPITIA y BERNARDO ANTONIO USUGA, en contra de los señores LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO, WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA LONDOÑO MOLINA, y PERSONAS INDETERMINADAS, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el **término de cinco (05) días** de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO y WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR (archivo Nro. 46 del expediente digital), y la allegada por el curador *ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS MARIA LONDOÑO MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS (archivo Nro. 52 del expediente digital), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado en el inciso segundo del auto proferido el 15 de febrero de 2023 (archivo No.39 del expediente digital), se requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte fotografías donde se aprecie la totalidad del inmueble, ello con el fin de verificar que la valla requerida en el presente proceso se encuentre instalada en debida forma y evitar futuras nulidades; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del

presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de mayo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8c5791a5f1312d9a78cb63e34a2bec00d9b9e54f54eb6158eaea22beb51500**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 27 de abril del 2023, a las 12:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1702
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00112-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO (TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES)
SOLICITANTE	JAIME ALBERTO ORTÍZ GONZÁLEZ JOSÉ SERGIO TAMAYO ECHEVERRI
CITADOS	JUAN CARLOS VÉLEZ MADRIGAL SANTIAGO LOZANO BOLÍVAR LEONARDO PARRA GALLEGO
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustadas a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los testgos JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA, ZOFIVA e INVERSIONES INZONA S. A. S. las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 25 de abril del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se le advierte al memorialista que las notificaciones enviadas a los señores JUAN CARLOS VÉLEZ MADRIGAL, SANTIAGO LOZANO BOLÍVAR y LEONARDO PARRA GALLEGO, ya obran en el expediente, las cuales fueron incorporadas mediante providencia proferida del 08 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068d4f8f071a5c50381faa12028a9cfb39651e1abd9e8f0d699ad76a847d089**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de abril de 2023 a las 15:02 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1816
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
Demandados	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA y ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00677-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En en atención al memorial presentado por el apoderado del demandado ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el día 12 de abril de 2023 que aprobó la liquidación de costas, toda vez que se incurrió en error en primer concepto por valor de \$1.000.000, ya que a su juicio dicho valor se encuentra a su cargo por no haber prosperado el recurso de reposición por él interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda; el Despacho no accede a la solicitud por ni reunir los requisitos del artículo 286 del código general del proceso, pues no se observa error aritmético o por cambio de palabras en dicho concepto, si se tiene en cuenta que la liquidación es clara en señalar que ese valor se encentra a cargo del señor Rodríguez Gónzalez y en favor de los demandantes, lo que coincide plenamente con las agencias en derecho impuestas en el numeral segundo de la providencia proferida el 05 de septiembre de 2022 (archivo No. 24 del cuaderno principal del expediente digital).

Ahora bien, este Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el 12 de abril de 2023, observa que en la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se incurrió en error aritmético en el valor de las AGENCIAS A FAVOR DEL DEMANDADO ENRIQUE RODRÍGUEZ, ya que se indicó un valor de \$3.200.000, siendo el correcto la suma de \$2.320.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el día 29 de marzo de 2023 (archivo No.81 del cuaderno principal del expediente digital); razón por la cual se procederá a corregir dicha providencia, haciendo uso de la facultad

conferida en el artículos 287 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la slicitud de impartir trámite al ejecutivo conexo y librar mandamiento de pago a favor del demandado ENRIQUE RODRÍGUEZ y en contra de los demandantes por concept de la condena en costas, el Despacho no accederá a la misma toda vez que a la fecha no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso por cuanto a la fecha el auto que apruba la liquidación de costas no se encuentra ejecutoriado ni en firme en virtud de la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado del demandado ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el día 12 de abril de 2023, la cual quedará así:

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DEL DEMANDADO ENRIQUE RODRÍGUEZ	24	\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA DEMANDADA MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	26	\$1.000.000,00
AGENCIAS A FAVOR DEL DEMANDADO ENRIQUE RODRÍGUEZ Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	81	\$2.320.000,00
GASTOS DE PERICIA SUFRAGADOS POR ENRIQUE RODRÍGUEZ	35	\$775.000,00
VALOR TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE		\$1.000.000,00
VALOR TOTAL A FAVOR DE LA DEMANDADA MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA		\$1.000.000,00
VALOR TOTAL A FAVOR DEL DEMANDADO ENRIQUE RODRÍGUEZ		\$3.095.000,00

TERCERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas.

CUARTO: NO ACCEDER a impartir trámite al ejecutivo conexo solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f9df4004952b4d535a6e388abf88bddc25c1de24f1d869117f27376c90ca47**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1821
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH FRANCO MONTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00541-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ELIZABETH FRANCO MONTAÑO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 012-356 de propiedad de la demandada ELIZABETH FRANCO MONTAÑO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota-Antioquia.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ELIZABETH FRANCO MONTAÑO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8d4d3f43d208545ee96ea49e9e428937ed400340c6991eab0c485f99549b24**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 9 de mayo de 2023 a las 9:00 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1075
Radicado	05001 40 03 009 2023 00543 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	JOSÉ DE LA CRUZ OCHOA GIL
Causante	ENRIQUE GIL
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor CASTOR DE JESÚS GIRÁLDO RÚA, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar los bienes inmuebles objeto de sucesión, específicamente el identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. Nro. 001-496230
2. Adjuntará copia del registro civil de defunción de MARIA JESÙS GIL, como madre del causante, pues si bien se indica tal documento como anexo, el mismo no fue aportado con la solicitud.

3. Deberá manifestar si se tiene conocimiento del inicio de proceso alguno relativo a la presunta desaparición de BAIRON GIL MONTOYA. En caso afirmativo, deberá allegar prueba de ello.
4. Deberá señalar con precisión y claridad si el señor JHONATHAN GIL ESPAÑA actuará como heredero en representación de su padre IVÁN GIL MONTOYA.
5. Deberá señalar las razones por las cuales presenta el presente proceso, a sabiendas que actualmente se está tramitando la sucesión del mismo causante en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo radicado 2023-00212, pues no resulta de recibo el argumento expuesto por la solicitante para acudir a un nuevo proceso por el único hecho que dicho Despacho no ha proferido actuación alguna, pues ante la mora judicial existen las acciones administrativas y constitucionales pertinentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de mayo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1621750e82e8202c1c45eb168df3b2e5e78d73e7c96ab7daae2cdd8849eb2478**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes 9 de mayo de 2023 16:54 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	1076
Radicado	05001-40-03-009-2023-00544-00
Proceso	DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	MAURICIO ARBELAEZ SALAZAR
Demandados	NATALIA MARIA SALAZAR HENAO JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por el señor **MAURICIO ARBELAEZ SALAZAR** en contra de los señores **NATALIA MARIA SALAZAR HENAO** y **JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA**, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos que sean de mínima o menor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de mayor cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, por disposición del numeral 1° del artículo 20 ibídem.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resaltando que el salario mínimo mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su

numeral 1°, según la cual la misma se establece “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de resolución de contrato como el objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso. Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión principal.

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se desde el punto de vista procesal, la pretensión económica que se instauró es de tipo consecuencial, es decir, indemnizatoria, por el incumplimiento del contrato, siendo la naturaleza del proceso de resolución de contrato de permuta contenido en el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, volver las cosas a su estado precontractual, por lo tanto, se debe estudiar el valor total del contrato comprometido como pretensión principal, el cual para este caso asciende a la suma de \$300'000.000, a efectos de determinar la cuantía.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MAYOR, por cuanto la suma de las pretensiones supera el monto de \$ 174'000.000, que constituye el límite máximo de la menor cuantía, y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurado por el señor **MAURICIO ARBELAEZ SALAZAR** en contra de los señores **NATALIA MARIA SALAZAR HENAO** y **JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA**, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese por secretaría el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de mayo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

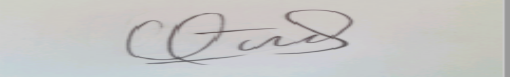
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe4b566f9b69ca33402572f7c2c10880b9662b52abc6998b205de773588629**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de mayo de 2023 a las 14:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LEIDY ALEJANDRA ORTEGA MONTOYA, identificada con T.P. 188.651 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1302
Radicado	05001-40-03-009-2023-00542-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMODATO PRECARIO
Demandante	MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES
Demandado	ARMANDO DE JESÚS QUINTANA RÚA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMODATO PRECARIO instaurada por MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES contra ARMANDO DE JESÚS QUINTANA RÚA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse el por qué se presenta nueva demanda de Restitución de Inmueble Comodato Precario entre las mismas partes y bajo los mismos hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que en la fecha se encuentra inadmitida una demanda idéntica presentada previamente por el mismo abogado y la cual fue radicada en este mismo Despacho bajo el No. 2023-00505, la cual se encuentra actualmente inadmitida.

B.- Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de comodato precario o en su defecto la confesión de los demandados en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 01 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

C.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

D.- Deberá adecuar hechos de la demanda en el sentido de ajustarlos a las pretensiones, pues se observa que en los mismos se presenta confusión al tratar de manera semejante el contrato de comodato precario con la tenencia precaria, las cuales corresponden a figuras jurídicas distintas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2200, 2219 y 2220 inciso final del Código Civil.

E.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar porque motivo señala que se presentó un contrato de comodato sobre el 100% del inmueble a sabiendas que en su relación fáctica indica que el demandado ingreso al inmueble para residir en una parte del mismo, ya que en el lugar se encontraba viviendo los señores María Desiomara y Luis Quintana, exigiendo la suma de \$100.000 para residir en el bien, lo que desconfigura el contrato de comodato.

F.- Deberá aclarar hechos en el sentido de indicar los elementos propios del contrato de comodato, entre ellos la fecha de terminación del mismo.

G.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones en el sentido de indicar con precisión y claridad la causal de terminación del contrato de comodato, ya fuere por vencimiento del término pactado o por las causales señaladas en el artículo 2205 del Código Civil.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LEIDY ALEJANDRA ORTEGA MONTOYA, identificada con C.C. 1.128.385.898 y T.P. 188.651 del C.S.J., para que represente a la

demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205756739c33817aa25df9c853595ee14108e62f7d2dda4d30fae74d3fbb391**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de mayo de 2023 a las 8:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1301
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH FRANCO MONTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00541-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELIZABETH FRANCO MONTAÑO, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$79.454.040,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2430090687 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca17ab1add12d55a886d1de09e3f97c7898e4da575b4a496fe47c1166658c4d**

Documento generado en 10/05/2023 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo Institucional del Despacho el día martes 25 de abril de 2023 a las 16:16 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	1071
Radicado	05001-40-03-009-2023-00288-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA COOMITAN
Demandado	ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ
Decisión	Inadmite reforma a la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderado judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento al siguiente requisito:

1. Deberá aclarar el motivo por el cual pretende reformar el hecho sexto y la pretensión tercera de la demanda en lo relativo a la fecha de causación de los intereses de mora, señalando que los mismos se generan desde el 11 de marzo de 2023, a sabiendas que conforme a la literalidad del título valor la obligación se hizo exigible desde el 29 de mayo de 2020 y ese tipo de intereses solo se genera a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1617 del código civil y 884 del Código de comercio, pues los intereses moratorios representan el perjuicio casado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación dentro del plazo pactado entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de mayo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

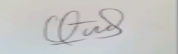
Código de verificación: **5197f9df04308b07a01e3cb9ff0a96e66f499a65d2f7db091e858451233c9cc8**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de abril de 2023 a las 13:12 horas. Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1814
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.)
Demandados	JULIAN ANDRÉS RUIZ JURADO EIBER ESTEBAN CANO RENDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00261-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que subsana los requisitos exigidos para la admisión de la demanda; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, por cuanto ni las partes, ni el tipo de proceso ni los requisitos informados dentro del mismo guardan relación con el presente proceso, advirtiéndole que este Despacho nunca inadmitió la demanda pues se libró mandamiento de pago mediante auto proferido el día 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eed2ced00d19b365ef0471457807882fd58740a2a7321f93d0c7b49f152528**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de mayo del 2023, a las 08:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1775
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00442-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	DIEGO CASTEBLANCO
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado DIEGO CASTEBLANCO, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

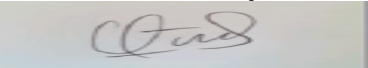
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2710b9a7bbc517a67f2fd2a6bd16a5efebd91252fec5fbadc657a768e7bc70**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de abril de 2023 a las 9:42 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1817
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JESÚS HERNÁN ARANGO VALDERRAMA
Radicado	05001-40-03-009-2017-01103-00
Decisión	DESARCHIVA – NO ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por correo electrónico por parte de la señora SORELLY ARIAS, quien manifiesta actuar como apoderada especial de la señora SARHA MARÌA ARANGO TOBAR, heredera del demandado JESÙS HERNÁN ARANGO VALDERRAMA, para lo cual se anexan los documentos de ley; el Juzgado no hará ningún pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto la señora SORELLY ARIAS, no ostenta la calidad de abogada en ejercicio y por ende no puede actuar en representación de la heredera del demandado dentro de estas diligencias, por no contar con el derecho de postulación establecido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia la memorialista no podrá acceder al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 ibidem.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8655c44a853e7f90f99241c564b455e6d37b2e47d42b4428623d214862b41503**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de abril de 2023 a las 8:20 horas.
Medellín, 10 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1291
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00246-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY MARTÍNEZ GÓMEZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JHON FREDY MARTÍNEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres que posee el demandado JHON FREDY MARTÍNEZ GÓMEZ, en la Avenida 40 # 62-82, Int. 301 de Medellín. Oficiese en tal sentido al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 039 expedido el día 02 de marzo de 2023, en el estado en que se encuentre y se sirva suspender la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por al demandado.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef57735a2d30235ea60a318b9890ec12d369eabd0d3f7a20c1d6839b88fcfd3**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>